

## RESOLUCIÓN N° 8/2006 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 486/2004 en el cual la firma Y.P.F. S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 40/05 de la Comisión Arbitral, de fecha 26.07.05, y

### CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso ha sido presentado conforme a las normas que rigen la materia, por lo que corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que en su presentación, la firma expresa las siguientes consideraciones:

- a)- YPF produce en toda la Provincia de Mendoza una cantidad de crudo menor que la que procesa en la Refinería Luján de Cuyo, situación que se verifica en todos los años en discusión.
- b)- De lógica resultas de ello, para completar la carga de la refinería necesita comprar crudo a terceros.
- c)- Como con la compra de crudo a terceros tampoco alcanza a cubrir sus necesidades, debe traer a Mendoza crudo propio producido en Neuquén.

-El hecho que por la logística de transporte disponible, el crudo de Mendoza Sur se concentre en Neuquén y se mezcle con crudo neuquino y que potencialmente, la molécula de crudo producido en Mendoza pueda terminar en La Plata, no implica que YPF “remita” crudo fuera de la Jurisdicción productora y no implica que YPF deba utilizar otro régimen de asignación de base imponible para la producción de crudo en Mendoza.

-Es claro que si enviara crudo mendocino a La Plata necesitaría luego importar la misma cantidad de crudo de otra procedencia a Mendoza. Si bien ello puede suceder con la molécula y se lo presenta como un criterio lógico por parte de la Provincia, se cae frente al sentido común y la lógica económica.

-La operatoria de YPF no ha variado desde hace largos años, lo que torna inexplicable este nuevo y sorpresivo planteo, puesto que ya en dos intentos anteriores, que formaron parte de la serie de cuestiones referidas a la forma de tributar que correspondiera a YPF, luego de que se resolviera que el petróleo crudo y gas natural debían considerarse incluidos en los “productos mineros” a que hace referencia el Régimen Especial del art. 13 (Resolución CA N° 10/93), cuestiones que demandaron un gran esfuerzo de las Comisiones Arbitral y Plenaria (Resoluciones CA N° 3/94, CA N° 9/95, CP N° 5/96), y que motivaron la formación de subcomisiones especiales para examinar en detalle la operatoria de YPF, culminando en las Resoluciones CA N° 2/2000 y CP N° 8/2000, que con la referida

participación de todas las Jurisdicciones arribaron a un acuerdo acerca del modo de tributar de YPF.

Por eso resulta sorprendente, incomprensible e inaceptable esta nueva pretensión de Mendoza, que da por tierra con todos los esfuerzos y acuerdos, en especial, porque la operatoria no ha cambiado en nada.

-Pareciera no existir discrepancias sustanciales en cuanto a cómo fueron los hechos centrales, y de ellos surge claro que no es aplicable el art. 13 primer párrafo del Convenio, radicando las únicas cuestiones a resolver en cuanto a la interpretación y efectos de tales hechos, tal como los expuso a la Comisión Arbitral, y ello es aceptado por la Provincia, como por la resolución que se apela, según surge de la misma.

-YPF produce tres tipos de petróleo crudo de distinta calidad y características, pudiendo ser identificadas las tres zonas en que se producen como a) “Mendoza Norte”, b) Malagüe y Divisadero”, y c) “Mendoza Sur” (contigua a Neuquén).

-Nunca realiza ventas de petróleo crudo que extrae de Mendoza, y por ello carece de precio de referencia para efectuar la valorización necesaria para el pago de las regalías, pudiendo simplificar del siguiente modo los criterios que ha aplicado para tales valoraciones:

a)- El petróleo crudo que extrae en la zona Norte es valorizado de conformidad con una fórmula acordada con la Provincia (llega a la Refinería Luján de Cuyo transportado siempre dentro de la Provincia).

b)- El petróleo crudo que extrae en la zona de Malagüe y Divisadero (que llega a través de un oleoducto que se conecta con el que viene desde la playa de tanques de Puesto Hernández – Neuquén – y conecta a ésta con la Refinería Lujan de Cuyo, ubicada en Mendoza, es decir todo dentro de la propia Provincia) es también valorizado de conformidad con una fórmula acordada con la Provincia.

c)- En el caso del petróleo crudo que extrae de la zona sur de la Provincia de Mendoza, que también se destina íntegramente a la Refinería Lujan de Cuyo, como no existe un convenio semejante con la Provincia y como tampoco se realizan ventas, se procede de la siguiente manera:

c.1)- Se debe remitir necesariamente este petróleo crudo directamente a la playa de tanques Puesto Hernández, porque de ella parte el oleoducto hacia Refinería Lujan de Cuyo y no existe ninguna otra forma de llegar a ella, ya que tampoco existe, como en la Zona Centro, una conexión por dentro de Mendoza con el oleoducto troncal Puesto Hernández-Lujan de Cuyo.

c.2)- El petróleo de la Zona Sur es de calidad similar a los que la propia YPF, y otras empresas extraen del norte de Neuquén.

c.3)- El petróleo crudo que se concentra en la playa de tanque de Puesto Hernández proveniente de

Neuquén y de la zona Mendoza Sur, es objeto de exportaciones a Chile, circunstancia ésta que sí suministra un precio de referencia para -a falta de acuerdo firmado- valorizar el petróleo extraído en la Zona Sur a los fines del pago de regalías.

c.4)- Desde el punto de vista material y físico, resulta imposible determinar con precisión cuánto es, y sobre todo cuál es, estrictamente, el petróleo mendocino y el petróleo neuquino que se exporta desde allí, atento a que en los tanques de la playa se mezclan los crudos del sur de Mendoza con los del norte de Neuquén, pero lo que sí es fácil de visualizar es que -fungibilidad aparte- el crudo que extrae de Mendoza- o cantidades idénticas de crudo idéntico – se industrializa dentro de Mendoza.

-El petróleo crudo de la zona Sur de Mendoza tiene como único objetivo la Refinería Lujan de Cuyo, y como único inevitable, la playa de tanques que está físicamente instalada en la Provincia de Neuquén, no existiendo otra forma de que ese petróleo llegue a la citada Refinería, que es su verdadero y único destino.

-No obstante las aparentes confusiones de petróleos de las mismas calidades, la lógica del negocio para la empresa es que todo petróleo crudo extraído por ella en Mendoza sea procesado en su propia Refinería Lujan de Cuyo, que para ello fue construida, lo cual así ocurre en la realidad de los hechos.

-No obstante las aparentes confusiones de petróleos de las mismas calidades, la lógica del negocio para la empresa es que todo petróleo crudo extraído por ella en Mendoza sea procesado en su propia Refinería Lujan de Cuyo, que para ello fue construida, lo cual así ocurre en la realidad de los hechos.

-Además de todo el petróleo crudo que produce en Mendoza, y que destina a su planta, la empresa debe adquirir petróleo crudo producido por terceras firmas en Mendoza, para completar las capacidades de refinación de la planta, hecho que necesariamente implica que la pretensión fiscal se apoya sobre la insostenible pretensión de que YPF realiza la ilógica operación de transportar crudo que produce en Mendoza para ser procesado en la Provincia de Buenos Aires, y como contrapartida transporta la misma cantidad de crudo desde otras jurisdicciones para ser procesado en Mendoza.

-La confusión de la Provincia de Mendoza se pone en mayor evidencia si se simplifica el caso y se piensa en su sustancia, por ejemplo de que el petróleo crudo extraído en una zona de la Provincia se enviara a la planta de Lujan de Cuyo en camiones, o en trenes, pero la ruta o la vía férrea, por su trazo, saliera durante un tramo del territorio de la Provincia y luego volviera ingresar en el mismo hasta llegar a la planta.

¿Pretendería la Provincia en ese caso que el petróleo crudo ha sido “despachado fuera de la Provincia por el mero hecho de que ha salido circunstancial e inevitablemente de su territorio? Obviamente no, y la contundencia de esa respuesta explica la sinrazón del planteo provincial que fue convalidado por la Comisión Arbitral.

-La historia reciente desmiente a la Provincia de Mendoza, y esto por los menos en tres sentidos convergentes, que corroboran la total falta de sustento de la pretensión provincial.

a) Los convenios suscriptos por YPF con la Provincia de Mendoza para el pago de las regalías de petróleo crudo extraídos de la Zona Norte y Centro, contienen tres reconocimientos oficiales por parte de la Provincia, acerca de que: i – YPF, por ser propietaria de la Destilería Lujan de Cuyo, destina toda la producción de hidrocarburos líquidos extraídos de sus concesiones en la Provincia para ser industrializados en dicha destilería. ii – La capacidad de elaboración de la Destilería supera holgadamente la producción de hidrocarburos líquidos de YPF en la Provincia, no generándose en consecuencia excedentes comercializables y por el contrario, convirtiéndose en comprador de petróleo crudo producido por otros productores, y iii – YPF no comercializa hidrocarburos líquidos producidos en la Provincia.

b) La Provincia de Mendoza que primero pretendió aplicar impuesto sobre supuestas exportaciones de petróleo mendocino, después ha cambiado su postura, concluyendo que no hubieron exportaciones de petróleo producido en Mendoza en base al informe de la Aduana de que no se exportó petróleo crudo a través de ella, para ser coherente debiera concluir que no ha habido despacho de petróleo crudo desde Mendoza a La Plata, dado que no existe un oleoducto Mendoza-La Plata.

c) La Provincia de Mendoza efectuó diversos reclamos a la empresa pretendiendo aplicar el primer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral, todos ellos sistemáticamente rechazados por la Comisión Arbitral, por qué razón no agregó entre esos reclamos, a este nuevo planteo?

-La empresa tributa en la Provincia de Mendoza según el régimen general del Convenio Multilateral, no siendo de aplicación el régimen especial del art. 13 del mismo, puesto que produce petróleo crudo en Mendoza que industrializa íntegramente dentro de la Provincia, esto es no lo “despacha fuera de Mendoza para su venta” que es lo previsto por la norma indicada.

-La empresa no asigna un volumen de exportaciones a Mendoza, sino que toma el precio de las exportaciones para liquidar las regalías por el petróleo de la zona sur, al no existir ventas ni convenio con la Provincia; el petróleo mendocino no sale hacia Chile, Puerto Rosales, Campana, Avellaneda o La Plata, sale íntegramente hacia Lujan de Cuyo, sin que ello se vea desmentido por la circunstancia de que deba pasar por Puesto Hernández, al estar allí la cabecera del oleoducto. La mezcla de petróleos homogéneos es tan inevitable como inocua: no interesan los orígenes, la cantidad ingresada a los tanques desde Mendoza vuelve a Mendoza para su procesamiento, aunque dada la fungibilidad nadie podría asegurar que se trata materialmente del mismo petróleo, lo que además no interesa.

-No está en juego exclusivamente una cuestión de hecho, sino que básicamente está también involucrada una cuestión de derecho, cual es la recta inteligencia del primer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral.

-Se puedan o no distinguir y separar los petróleos mezclados, y se enfatice en los hechos o en la

realidad económica de la operatoria, lo cierto es que jamás podría aplicarse el art. 13 porque lo esencial es que el petróleo de Mendoza no es despachado a Neuquén para su venta o industrialización fuera de la Provincia de origen, sino de tránsito – obligado, inevitable, por circunstancias que no dependen de la empresa – hacia la planta de Luján de Cuyo que es su verdadero y único destino.

-YPF solicita se deje sin efecto la pretensión que se objeta o de lo contrario se aplique el Protocolo Adicional o una solución semejante acorde con los principios constitucionales de solidaridad federal de manera que la pretensión de Mendoza sea satisfecha por los demás fiscos.

-La firma peticiona que lo que se resuelva en esta causa, en caso de que importe una modificación a la atribución jurisdiccional de base imponible que viene haciendo YPF, sea aplicable hacia el futuro, que es justamente lo que se hubiera decidido en 2000, si Mendoza hubiese hecho su planteo de modo oportuno.

Que la Jurisdicción, ante el traslado corrido oportunamente, manifiesta:

-Que no toda la producción de Mendoza se refina en Lujan de Cuyo, tal como se expuso ante la Comisión Arbitral, al detallar los volúmenes correspondientes al mes de setiembre de 2003, situación que se verifica reiteradamente a partir de julio del 2001.

Exponer la producción y el refinamiento en forma anual no se corresponde con la periodicidad de liquidación del impuesto, mensual, por lo tanto cualquier análisis de producción que se haga en base a cómputo anual, además de inaplicable, resulta esencialmente inoportuna porque no existe norma legal que lo autorice.

-Decir que toda la producción de Mendoza se dirige a la Refinería Luján de Cuyo, discrepa respecto de sus propios actos, toda vez que en su mecánica de determinación de bases imponibles ha actuado en sentido contrario, imputa exportaciones a Mendoza en una proporción del crudo que se remite desde Puesto Hernández a Chile (Julio 2003).

La incongruencia se profundiza aun más cuando por una parte, sostiene que sus afirmaciones son consecuentes con una lógica del negocio, mientras que por otra parte contradice esa lógica al afirmar que: “Considerar que parte de la producción de Mendoza Sur ha sido exportada a Chile es correcto...” (fojas 27 del expte de la referencia).

La Jurisdicción advierte que los argumentos aquí vertidos son los mismos que los expuestos en su defensa administrativa en Jurisdicción local, ante la Comisión Arbitral y nuevamente ante la Comisión Plenaria, es decir no se han incorporado argumentos nuevos que conduzcan a formar una percepción distinta de los hechos y sugerir un encuadre tributario diferente.

-Otro argumento muy ligado a las afirmaciones precedentes, es la referencia a la lógica del negocio. La empresa dice que todo el petróleo extraído en Mendoza es procesado en su propia Refinería

Lujan de Cuyo, ubicada en la misma Provincia, y que para poder mandar el crudo a dicha refinería, necesariamente debe mandarlo a Puesto Hernández ya que no existe otra forma de remitir directamente el crudo de Mendoza Sur a la Refinería Luján de Cuyo.

Esta lógica del negocio tropieza con los propios actos de la empresa por su imputación de exportaciones a Mendoza, pero lo más importante es que además de no corresponderse con su comportamiento tributario, no condice con la realidad, la que se encuentra ampliamente expuesta en estas actuaciones que muestra que todo el crudo extraído en Mendoza Sur no es inyectado directamente en el oleoducto que pasa por la zona con destino final Luján de Cuyo, sino que es remitido a Neuquén donde se mezcla con crudos de esa Provincia.

-Como ha dicho la Comisión Arbitral: “la realidad económica puede invocarse a los hechos, actos y situaciones que efectivamente realicen los contribuyentes” (Res. CA N° 14/96) y en ese sentido se observa como hecho innegable, un gran ausente en la Zona Mendoza Sur, cual es, las operaciones de inyección directa al oleoducto cuyo destino final es Luján de Cuyo, al igual que se hace en la zona media de la provincia (Malagüe-Divisadero).

Esta ausencia no puede ser tomada como un hecho fortuito o impensado, sino que responde a una planificación estratégica independientemente de la lógica del negocio presentada por la firma y abona la teoría de la Jurisdicción en el sentido de considerar que no todo el petróleo de Mendoza Sur se despacha a Luján de Cuyo.

Consecuentemente lo más equilibrado, razonable y equitativo es la posición de Mendoza que sostiene que desde Puesto Hernández se remite crudo mendocino en las tres direcciones posibles y con la misma proporción que la aplicada por la empresa a las exportaciones con destino a la República de Chile.

-Reiteradamente se alude a la valoración del crudo para el pago de las regalías y al convenio que para ese fin celebró con la Provincia de Mendoza, lo que obliga a señalar que nada tiene que ver las particulares circunstancias de valoración y los convenios celebrados con la Provincia para el pago de las regalías frente a las disposiciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, especialmente si la legislación local expresamente deniega toda relevancia a los acuerdos celebrados entre particulares o entre éstos y el Estado cuando ellas contraríen normas tributarias.

-YPF sostiene que no asigna o apropia exportaciones a Mendoza, ni es tema de controversia en las actuaciones, pero su consideración no es un hecho ajeno o irrelevante sino que es tan pertinente como que su cómputo permite disminuir la tributación por la vía de la exención.

Partiendo de la posición de la firma y si la lógica planteada tuviera respaldo en la realidad de los hechos, todo el petróleo crudo producido en Mendoza se debería considerar refinado en Lujan de Cuyo, y por lo tanto a Mendoza no se le debería imputar exportaciones, y por lo mismo todas las exportaciones a Chile desde Puesto Hernández deberían asignarse a la Provincia del Neuquén, por lo tanto la

tributación en esta Provincia irremediablemente decrecería (Ver fojas 23).

Si Neuquén no admite el cómputo de la exención sino con carácter restrictivo y, habida cuenta de la imposibilidad fáctica de probar que todo el petróleo exportado a Chile es neuquino, entonces nunca podría aceptarse que el ciento por ciento de las exportaciones sea atribuido a la Provincia del Neuquén, como tampoco podría admitirse que el 100% del petróleo exportado sea mendocino.

Ello coincide con el pensamiento de la propia empresa al expresar a fojas 27 “considerar que parte de la producción de Mendoza Sur ha sido exportada a Chile es correcto...”, por lo que cabe concluir, que el cómputo de las exportaciones es un punto relevante y como tal y sobre el cual la Jurisdicción ha dicho que su atribución a ambas Provincias es razonable en tanto la atribución sea proporcional al aporte realizado por cada una de ellas a Puesto Hernández, reiterando que la Comisión Arbitral ha sostenido que “el haber atribuido exportaciones a Mendoza invalida el argumento de la empresa”..

-Respecto a la aplicación del Protocolo Adicional, y dado que la situación no ha variado y que, además no existen nuevos elementos de juicio que produzcan un cambio sustancial de hecho o derecho, no cabe sino ratificar la conclusión expuesta ante la Comisión Arbitral en el sentido que no se visualiza causal alguna para su aplicación.

Respecto a la petición que el caso se resuelva hacia el futuro, es introducir un elemento extraño en relación a los temas discutidos y resueltos por la resolución apelada, lo que por sí sola invalida el planteo, puesto que no puede reverse aquello que no fue decidido.

La empresa dice que la situación discutida no ha variado en los últimos diez años y que Mendoza debió haber planteado su inquietud mucho antes, de modo que hubiese sido resuelta al igual que los casos de las Resoluciones CA N° 20/2000 y CP N° 8/2000, lo que hubiera permitido adoptar un criterio hacia el futuro.

En rigor y como lo ha sostenido la Comisión Arbitral, el caso aquí planteado radica exclusivamente en una situación de hecho, esto es si una parte del crudo producido en Mendoza Sur debe ser considerado como remitido a la Refinería de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

El caso bajo examen está expresamente contemplado en el inc. c) del art. 1° de la Resolución CA N° 2/2000, y en virtud de ello no se requiere nueva discusión, ni inclusión del caso en otra resolución interpretativa. Por lo tanto, la petición de la empresa aparece como improcedente.

Que esta Comisión observa que de conformidad con los términos de las presentaciones, ya sea de la firma recurrente como de la Provincia de Mendoza, no se encuentra en discusión la interpretación de las normas del Convenio Multilateral o de sus normas complementarias, sino que el caso planteado radica exclusivamente en una situación de hecho producto de la operatoria que debe realizar YPF respecto del petróleo crudo que extrae en la denominada Zona Mendoza Sur.

Que la empresa explota en la Provincia de Mendoza tres zonas de las cuales extrae petróleo crudo, y el producido de dos de ellas los envía en forma directa a la Refinería Luján de Cuyo, que la misma posee en la citada Provincia, mientras que el que extrae de la zona restante -Mendoza Sur-, en razón de la falta de oleoducto que permita la remisión directa a la mencionada Refinería, lo direcciona hacia la Playa de Tanques de Puesto Hernández.

Que la citada Playa se encuentra ubicada en la Provincia de Neuquén y allí se concentra la producción de petróleo crudo que la firma extrae de la antes citada zona ubicada en la Provincia de Mendoza y de la zona Norte de la Provincia de Neuquén.

Que en los tanques de esa Playa el petróleo crudo proveniente de la Zona Mendoza Sur, se mezcla con otros crudos producidos en la Provincia del Neuquén, por lo que dada la fungibilidad del producto y el tipo de operación que allí se realiza, no es posible realizar una identificación específica de cada producción ni identificar el destino posterior de cada una.

Que la recurrente manifiesta que todo el petróleo crudo que produce en Mendoza se destina a su procesamiento en la Refinería de Luján de Cuyo, es decir que nunca se vende, ni despacha fuera de la Provincia, sino que siempre se procesa dentro de la misma por la propia YPF.

Que mucho se ha dicho sobre las disposiciones del artículo 13 del Convenio Multilateral, pero de lo que no cabe ninguna duda es de la verdadera intencionalidad implícita que contiene la norma, que no es otra que la de proteger a las Jurisdicciones productoras, y la forma que ha implementado esa protección ha sido la de efectuar, en forma directa, una atribución especial o específica de una porción de los ingresos brutos del contribuyente, justamente a la Jurisdicción donde se producen los bienes.

Que esta atribución especial es la forma que ha implementado el Convenio Multilateral a efectos de que la Jurisdicción productora tenga la posibilidad de percibir ingresos tributarios acordes a la producción de bienes que salen de la misma, puesto que de lo contrario, prácticamente, se quedaría sin una base imponible significativa para gravar.

Que en un caso concreto planteado por la firma contra la Provincia de Mendoza, la Comisión Arbitral, por medio de la Resolución N° 9/95 (CA) declaró que “el art. 13 primer párrafo del Convenio Multilateral no es aplicable en el presente caso, por tratarse de combustibles y lubricantes, aun cuando hayan sido elaborados con petróleo crudo por el propio productor en la Jurisdicción, ya que la norma se aplica, exclusivamente, al petróleo crudo, en tanto se trata de un producto minero.”

Que de la lectura de dicha Resolución surge que cuando el producto sale de la Jurisdicción productora con un proceso de elaboración industrial, es decir, sale un producto distinto en todo sentido, no corresponde la aplicación de un régimen de excepción sino aplicar las disposiciones del régimen general previsto en el Convenio Multilateral para la atribución de ingresos, no habiéndose previsto específicamente la situación particular que se produce en las presentes actuaciones.



Que la discrepancia entre las partes reside en que la empresa sostiene que considerar como hace el Fisco, que la producción tiene un destino fuera de la Provincia resulta arbitraria e irrazonable dado que en Luján de Cuyo se procesa un volumen superior a la producción total de petróleo a nivel provincial, mientras que el Fisco sostiene que habida cuenta de la mezcla única de crudos en Planta Puesto Hernández- Neuquén, toda remisión que desde esa planta se haga hacia cualquiera de los tres destinos –exportación. Lujan de Cuyo y La Plata- debe participar en la atribución puesto que se trata de una mezcla única.

Que la firma sostiene que el petróleo que se extrae de la zona Mendoza Sur no se exporta a Chile, como la propia Provincia lo admite, y no pretende exención alguna del impuesto que deba tributar en Mendoza como consecuencia de tales –inexistentes- exportaciones, aclarando que ello no es tema de controversia en estas actuaciones, es decir, si el petróleo mendocino se exporta o no.

Que el Organismo Fiscal manifiesta que la empresa no es consecuente con sus dichos ya que contrariamente a lo antes expuesto, imputa exportaciones a Mendoza en una proporción del crudo que desde Puesto Hernández remite a Chile.

Que el enfoque dado al tema por ambas partes puede considerarse que es razonable, por un lado el Fisco visualiza la operatoria desde un punto de vista de los hechos materiales ocurridos, mientras que la empresa lo hace desde la óptica que de la operatoria que se da al petróleo crudo no puede hacer variar la realidad económica de que ese petróleo crudo producido en Mendoza está destinado a ser procesado en la Refinería ubicada en Lujan de Cuyo.

Que como se podrá apreciar, la cuestión que se ha planteado hace que su análisis tenga una fuerte dosis de complejidad al momento de emitir una opinión o resolución sobre el particular, puesto que tiene una importante porción de subjetividad.

Que realizadas todas las salvedades antes descriptas, debiendo destacarse que ateniéndose estrictamente a la forma en que se ha desarrollado la operatoria en relación al petróleo crudo extraído de la zona Mendoza Sur, éste se ha confundido irremediablemente con el producido en la Provincia del Neuquén, sin posibilidad de individualizarlo para determinar que el que vuelve a la Destilería de Luján de Cuyo es el mismo que salió remitido a la Playa de Tanques Puesto Hernández – Neuquén.

Que un aspecto importante para resolver la cuestión es el tema de las exportaciones. Mientras que la firma sostiene que no exporta nada de petróleo extraído en la Provincia de Mendoza, ésta mantiene lo manifestado en oportunidad de la contestación del traslado del recurso primario, expresando que la propia empresa ha asignado un volumen de exportaciones a esa Jurisdicción, conforme al ejemplo de fojas 26, y con la misma metodología le ha adjudicado mensualmente exportaciones, y lo justifica en base al hecho que tanto el petróleo de Mendoza Sur como el del Neuquén Norte han conformado una única mezcla y la playa de tanque de Puesto Hernández (Neuquén), cuyo origen resulta de imposible identificación. Todo ello son manifestaciones de las partes sin más elementos que los agregados a las actuaciones y citados por las mismas.

Que por todo ello que la conclusión expuesta por la Provincia de Mendoza es la que refleja la realidad de lo acontecido, dado los hechos materiales, objetivos y concretos, que pudieran ser de aplicación al caso, es decir que el petróleo que se remite a la planta de refinación de Luján de Cuyo es una mezcla única, sin posibilidad de identificación, con lo cual el volumen de crudo remitido está compuesto de petróleo de origen mendocino y neuquino.

Que en lo que hace a lo solicitado por la firma respecto a la aplicación del Protocolo Adicional, en esta etapa de la actuación administrativa, no se dan los recaudos necesarios para que la Comisión entre al tratamiento de este remedio.

Que respecto a lo peticionado en el sentido de que el caso se resuelva para el futuro, debe señalarse que éste es un caso concreto en el cual no se propone un cambio de criterio, simplemente no ha existido una interpretación anterior de características similares a lo aquí planteada, motivo por el cual no corresponde acoger lo solicitado.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

## LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma Y.P.F. S.A. contra los términos de la Resolución N° 40/05 dictada por la Comisión Arbitral, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. JULIO EDUARDO ARAMAYO - PRESIDENTE**